



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Interdicción Judicial
RADICADO: No. 11-566

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE al expediente el oficio N° 1609 con fecha de radicación dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), junto con sus anexos procedentes de la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia adiada seis (06) de mayo de la presente vigencia, declarando INFUNDADO EL RECURSO.

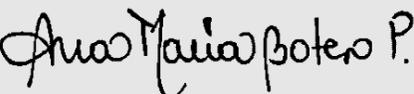
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Resuelve memorial
Interdicción
Proceso No. 2018-563

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición elevada por la memorialista, se DISPONE:

Se le hace saber a la demandante que, en atención a la emergencia sanitaria que se presenta actualmente, la atención de este Despacho Judicial será preferiblemente de manera virtual, por lo tanto, deberá solicitar el acceso al proceso mediante solicitud, el cual debe enviar al correo institucional jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Tramite Liquidatorio
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H.
RADICADO: No. 19.336

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, incoado a través de apoderado judicial, por solicitud del señor JOSE GABRIEL GARAVITO VELANDIA, en contra de la señora ANGELICA MARIA PIERNAGORDA BENAVIDES.

Como quiera que se dictó sentencia dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, el día tres (3) de marzo de la presente vigencia, se ordena NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P., y córrase traslado para que dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que sean del caso.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar enunciado por el apoderado judicial, el despacho lo REQUIERE a efecto de que se sirva aclararla de acuerdo a la naturaleza del proceso y la normatividad vigente.

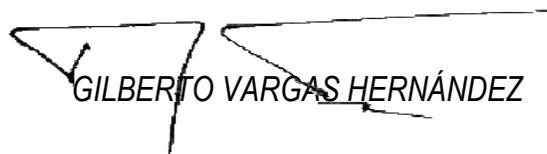
OFICIESE al Fondo Nacional del Ahorro a efecto de que sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el estado actual de la obligación a cargo de la señora ANGELICA MARIA PIERNAGORDA BENAVIDES identificada con CC No. 52.467.732, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-4249.

OFICIESE a la oficina de Impuestos Municipales del Municipio de Soacha – Alcaldía Municipal, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el estado de cuenta a cargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-4249.

Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Dr. RAMON HERACLIO BUITRAGO GONZALEZ, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Señala Nueva Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 19-575

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto calendado seis (06) de noviembre de la vigencia 2019, esto es, a la hora de las **2:00 PM, DEL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS.**

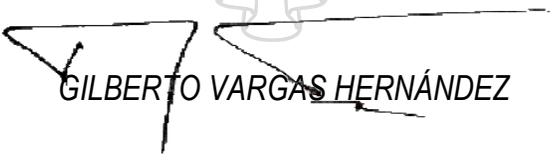
Cítese a las partes, testigos y apoderados, y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

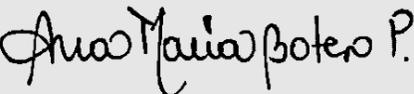
Téngase en cuenta el memorial obrante a folio 24, esto es, lugar de notificación de la apoderada Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia inicial
U.M.H.
Proceso No. 2018-856

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio No. 0529 junto con sus anexos procedentes de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 9:00 AM, para llevar cabo AUDIENCIA INICIAL. Dicha audiencia se realizará a través de la plataforma "TEAMS", para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados por las partes.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Oficiese
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 15-629

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por la entidad cajahonor, No. 03-01-202000309009600, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que hubiera lugar.

En atención al oficio mencionado en el inciso anterior, se ordena por secretaria OFICIAR a la entidad cajahonor, a efecto de informarle que mediante sentencia calendada doce (12) de mayo de la vigencia dos mil dieciséis (2016), se impuso al señor JORGE ANDRES MEJIA RAMIREZ identificado con CC No. 14.326.671, la obligación alimentaria a favor de su menor hija MEYLIN SOFIA MEJIA MOSQUERA, un porcentaje del **30% del salario y demás prestaciones**, descontado directamente **del salario** que percibe. **(NO SERA DESCANTADO DE CESANTIAS)**. Téngase en cuenta el oficio No. 0765 radicado en dicha entidad, de fecha 13 de mayo de 2016.

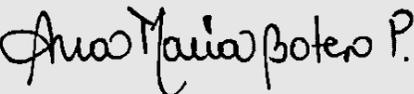
Aunado a lo anterior, se informa que la obligación alimentaria impuesta sigue vigente a la fecha.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala honorarios
L.S.P.H.
Proceso No. 2014-139

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia, se DISPONE:

SEÑÁLESE la suma de \$200.000 M/cte., como honorarios definitivos a favor del Partidor Dr. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES. Acredítese el pago por parte de cada una de las partes a prorrata.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca, Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 19-461

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha, de conformidad con el numeral segundo, artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, CIA., se ORDENA:

ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada a título personal por el señor FABIAN EDUARDO LEON ORGANISTA, en calidad de representante legal de los menores CRISTIAN ANDRES LEON PINZON y JUAN SEBASTIAN LEON PINZON, en contra de la señora JEIMY JOHANNA PINZON VELASQUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se **REQUIERE** al demandante el cumplimiento al decreto y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**":

- Sírvase el actor y/o demandante, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento,** al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°.

- Sírvase el demandante, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- Sírvase el demandante señor FABIAN EDUARDO LEON ORGANISTA, enviar copia de la demanda y sus anexos, a la señora JEIMY JOHANNA PINZON VELASQUEZ al correo electrónico (si lo tiene) o a la dirección que se menciona en el asunto, junto con el presente auto. **Téngase en cuenta que deberá acreditar al juzgado el envió, ya sea al correo electrónico o a la dirección física de residencia de la demandada, a este despacho judicial, al correo arriba señalado.**

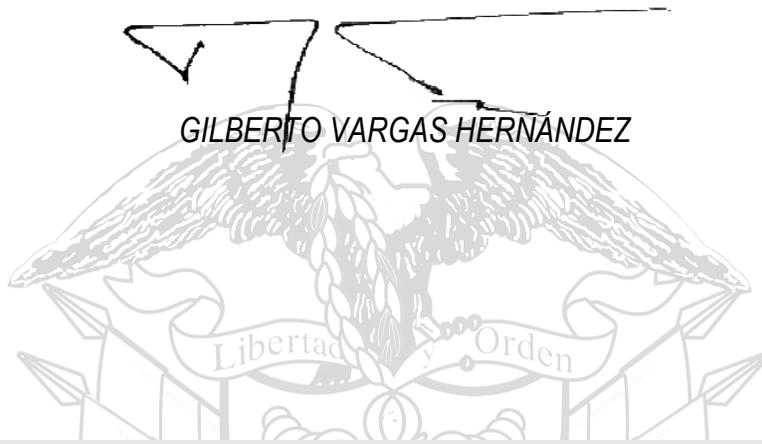
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONOZCASE personería a la Defensora de Familia del ICBF Dra. DIANA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, para que actúe en el presente asunto y en representación de los intereses de los menores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Ordena Comunicar
CLASE DE PROCESO: Disminución Alimentos
RADICADO: No. 16-891

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia donde se señala el Número de Cuenta de Ahorros No. 4-0070-2-29516-3, siendo titular la beneficiaria RICHELLE MARIANNE, identificada con T.I. No. 1.034.663.638, cuyo contenido se pone en conocimiento a la parte pasiva.

Comuníquese por el medio más expedito al demandado señor RUBEN DARIO CALDERON GIL, para que una vez se notifique del presente auto se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia calendada nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), consignando las sumas de dinero ordenadas, a la cuenta mencionada en el inciso anterior. Anexar copia folio 62.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: Perdida de Patria Potestad
RADICADO: No. 15-774

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

De conformidad al memorial que antecede, se le informa a la demandante en la presente litis, que deberá estarse a lo dispuesto en autos calendados veinticinco (25) de julio y doce (12) de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que el presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD y no, de CUSTODIA como así lo afirma, termino mediante sentencia calendada seis (06) de marzo de la vigencia 2017, por lo que el despacho no hará pronunciamiento alguno a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ordena oficial
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-232

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la comunicación allegada por el Defensor de Familia, se DISPONE:

Se ordena por Secretaría, REQUERIR al pagador de la EMPRESA CONECTAR TV, para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1237 del 4 de Junio de 2019, y allegar una relación de los descuentos efectuados. Oficiése y envíese al correo electrónico del Defensor de Familia alvana2513@gmail.com, para el correspondiente trámite.

Se les hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.

A handwritten signature in green ink that reads "Ana Maria Botero P." in a cursive style.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Revoca Poder, Corrige Auto
CLASE DE PROCESO: Sucesión Mixta
RADICADO: No. 19-128

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo manifestado por los herederos reconocidos en el presente sucesorio, obrante a folio 77 y 78 del expediente, se **ADMITE** la revocación del poder conferido a la abogada Dra. ADRIANA PEÑALOZA FERRO. Por secretaria contrólense el termino señalado en el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P.

Advierte el despacho del escrito de la subsanación de la demanda y la relación de bienes pertenecientes a la sucesión de la señora MARIA PUREZA MEJIA DE LIZARAZO (Q.E.P.D.), que el presente trámite se refiere a una **SUCESIÓN MIXTA**, como quiera que existe testamento abierto por una sola partida del inventario inicial aportado por los interesados, esto es, sobre el bien inmueble 051-1820. Por lo anterior, se procede a corregir el auto calendarado veintiséis (26) de febrero de la presente vigencia en lo que refiere al trámite en el presente asunto. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Requiere a las partes
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-485

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte pasiva, este Juzgado DISPONE:

Se le hace saber a la profesional del derecho, que este Despacho no ha elaborado liquidación de crédito alguna, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 19 de Febrero de 2020, y en consecuencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, toda vez que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra ejecutoriado.

Por lo anterior sírvase proceder conforme a lo normado en el Art. 446 núm. 1º del Código General del Proceso.

Se informa a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Señala Nueva Fecha Audiencia única
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 17-593

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto calendado seis (06) de noviembre de la vigencia 2019, esto es, a la hora de las **9:00 AM, DEL DÍA VEINTISIETE (27), DEL MES DE OCTUBRE, DE 2020**, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE LAS MISMAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, como se indica en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes, testigos y apoderados, y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

Se le informa a la señora NATALIA MORALES RODRIGUEZ, que la misma no se encuentra reconocida dentro del proceso ni autorizada por las partes ni apoderados, a efecto de remitirle información sobre el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Autorización Levantamiento P.F.
RADICADO:	No. 19-893

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado Dr. MIGUEL ANGEL AMAYA PEDRAZA, este despacho acepta el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron como base para la admisión.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Señala Nueva Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 19-337

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto calendario seis (06) de noviembre de la vigencia 2019, esto es, a la hora de las **2:00 PM, DEL DÍA VEINTIDOS (22) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS.**

Cítese a las partes, testigos y apoderados, y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena inclusión RNPE
C.A.V.F.
Proceso No. 2020-095

Visto el informe secretarial que antecede y la publicación allegada por la parte actora, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la publicación del edicto emplazatorio de la demandada señora CARMEN SANCHEZ, realizado con el lleno de las formalidades que contempla el artículo 108 del C.G.P., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinente legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se le hace saber a la parte actora que, deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-075

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Observa el despacho que se incurrió en un yerro involuntario en el auto admisorio de la demanda calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), respecto del segundo apellido de la demandante en el inciso primero, señalándose de manera equivocada **"VAGAS"**, motivo por el cual el despacho corregirá dicha falencia con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, y en consecuencia tener como nombres y apellidos correctos de la demandante, los siguientes: **"...YOLANDA NAVARRO VARGAS..."**.

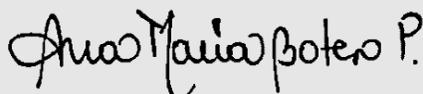
En lo restante la providencia en mención permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Señala Nueva Fecha
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 19-080 II

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto calendado nueve (09) de marzo de 2020, esto es; a la hora de las **2:00 PM, DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA SUSTENTACION y FALLO**.

Cítese a los señores HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ MUÑOZ y MARIA CAMILA GAVIRIA CASTAÑO, y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Señala Nueva Fecha Audiencia única
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad
RADICADO: No. 19-292

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto calendado veintiuno (21) de octubre de la vigencia 2019, esto es, a la hora de las **9: 00 AM, DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE LAS MISMAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, como se indica en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes, testigos y apoderados, y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2017-305

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se le indica al profesional del derecho, que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, enviando dicha comunicación a la poderdante, y allegar la correspondiente certificación de envío.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 19-448

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En atención a lo manifestado por el apoderado Dr. CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SANCHEZ, este despacho acepta el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que por medio de la escritura pública No. 453 de fecha 15 de febrero de 2020, se llevó a cabo por las partes el divorcio y liquidación de la sociedad de común acuerdo. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron como base para la admisión.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Agrega y Pone en conocimiento
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-194

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Igualmente, se le informa que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos-ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a la dirección de correo electrónico institucional jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Decreta Nulidad
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 19-461

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Procede el Juzgado a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., esto es, declarar la nulidad en el ejercicio de control de legalidad, por lo señalado en el artículo 8° del artículo 133 *Ibidem*.

SUPUESTO FACTICO.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Soacha, remite informe de inconformidad radicado ante dicha entidad por el señor FABIAN EDUARDO LEON ORGANISTA, respecto de la cuota alimentaria provisional fijada por el Defensor competente.

Advierte el despacho que mediante auto calendado doce (12) de agosto de la vigencia 2019, por error involuntario se admitió la demanda en contra de la persona inconforme con la decisión adoptada por la autoridad administrativa, esto es, en contra del señor FABIAN EDUARDO LEON ORGANISTA, siendo esto contrario a la realidad, como quiera que el señor LEON ORGANISTA funge como demandante en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, el día diecisiete (17) de septiembre de la vigencia 2019, el señor FABIAN EDUARDO LEON ORGANISTA, procede a notificarse de conformidad a lo ordenado por auto admisorio, como se prueba en constancia de notificación obrante a folio 35 del expediente.

Mediante auto calendado siete (07) de octubre de 2019, se tiene por notificado al señor LEON ORGANISTA, donde se manifiesta que contestó demanda en la oportunidad legal concedida y se procede a decretar pruebas y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia UNICA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Encontrándose el señor juez para iniciar la audiencia mencionada en el inciso anterior, es que advierte el error de sustanciación y ordena se ingrese al despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponde y no realiza la audiencia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Señala el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., que “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado “.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales ha señalado la H. Corte Constitucional “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controvertan las que existen.....”

Observa el despacho que sin duda alguna se debe decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto admisorio de la demanda, como quiera que el mismo no es acorde a la documental aportada por el ICBF y mucho menos con lo solicitado por el señor FABIAN EDUARDO LEON ORGANISTA, como quiera que el mismo funge como parte actora y no pasiva en el presente asunto.

En este orden de ideas, considera el despacho que se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del C. G.P., por cuanto no se dirige la demanda en contra de la señora JEIMY JOHANNA PINZON VELASQUEZ, por lo que la notificación obrante a folio 35, no tiene validez.

Por ello, siendo la notificación de los actos procesales el pilar garantista del debido proceso, debe decretarse debido al control de legalidad ejercido en el presente asunto, la nulidad de todo lo actuado, incluso el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se ordena admitir nuevamente la demanda teniendo como parte actora al señor LEON ORGANISTA.

En mérito de lo anterior el Juzgado;

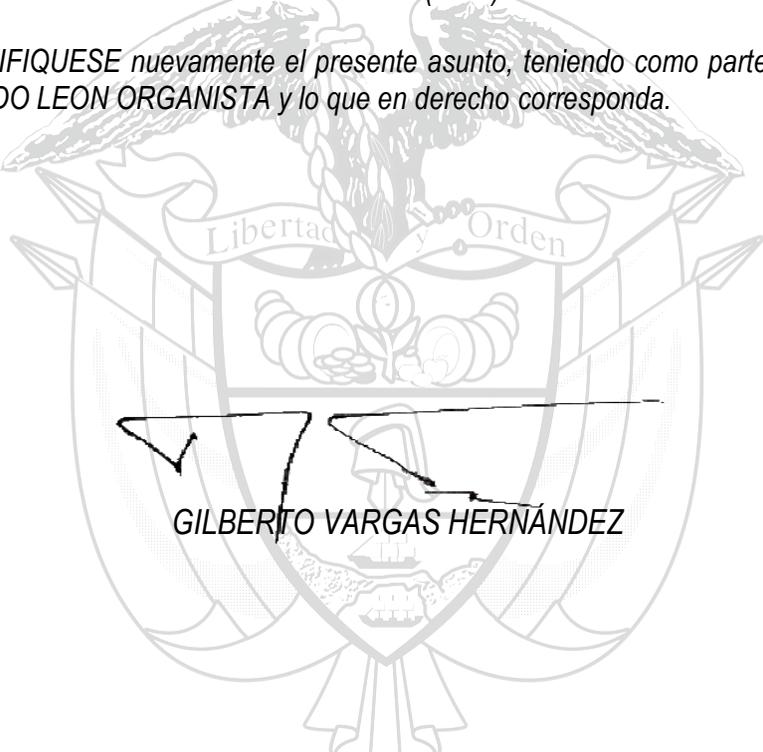
RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda calendado DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

SEGUNDO: CALIFIQUESE nuevamente el presente asunto, teniendo como parte actora al señor FABIAN EDUARDO LEON ORGANISTA y lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 19-555

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 22, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a los apoderados en el presente asunto, dar cumplimiento con el artículo 8° de la norma en cita, que reza: “Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 19-558

Visto el informe secretarial, se dispone:

De lo solicitado por la Dra. MARIA PAOLA MACHADO ALBA, en su memorial obrante a folio 205 del expediente, este despacho le informa que la misma se DENIEGA como quiera que el suscrito no ha decretado dichas pruebas.

En cuanto al memorial allegado a folio 206, se le indica a la apoderada que deberá ser la autoridad competente la que solicite autorización a este despacho para que determinada persona, acceda a algún documento anexo al proceso, por lo tanto la misma se DENIEGA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 19-558

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE al expediente el oficio N° 1597 con fecha de radicación diecisiete (17) de junio de la presente vigencia, junto con sus anexos procedentes de la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2020, confirmando.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega 291 – Requiere – Expedir Copias
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 19-804

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Seria del caso tener notificado a por aviso judicial a la parte pasiva, pero advierte el despacho que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., no señala de manera correcta el horario establecido por el juzgado, mediante Acuerdo No. CSJCUA19-11 del C.S.J., de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y el cual empezó a regir a partir del primero (1°) de abril de la misma vigencia, es decir:

Lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm, por lo que el citatorio obrante a folio 25, no se tiene en cuenta.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que no se allega al plenario referente al trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., **la certificación de entrega** a la parte pasiva, por la empresa de correo certificado.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora realizar el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto.

Por secretaria, realizar las gestiones necesarias a efecto del que el apoderado judicial obtenga las copias informales del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Releva Abogado en Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 19-638

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la manifestación elevada por la demandada y representante legal de los menores en el presente asunto, señora MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO TOVAR, el despacho RELEVA del cargo designado mediante auto calendado diecisiete (17) de febrero de la presente vigencia, a la abogada Dra. SANDRA VICTORIA RINCON PELAEZ y en su lugar se designa a la **Dra. LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA**, como abogado (a) en Amparo de Pobreza, téngase en cuenta para efectos de notificación que la misma se ubica en la **DIAGONAL 9 No. 8-81 EL PROGRESO SIBATE CUNDINAMARCA y correo electrónico abogadapaez@outlook.com. Comuníquese.**

La peticionaria deberá ponerse en contacto con el (la) profesional citado (a), para lo pertinente, por lo que se le concede un término de diez (10) días, so pena de tener por no contestada la demanda. Comuníquese al correo electrónico mt1068199@gmail.com.

REQUIERASE a la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA al abonado telefónico No. 3144088408, a efecto de que se sirva manifestar a este despacho judicial y atendiendo lo dispuesto en el C.G.P., la aceptación o no al cargo designado por el despacho mediante auto calendado 17/02/2020. **Envíese foto del presente auto por vía wasap.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia única - oficiar
Disminución alimentos
Proceso No. 2018-507

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificada personalmente a la demandada RUBIELA BOHADA OVALLE, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. CAROLINA VALBUENA TALERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes y decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

ORDENASE oficiar al señor pagador del EJERCITO NACIONAL, para que se sirva certificar a este Despacho Judicial, si el señor ELIECER SUAREZ SANCHEZ, es miembro activo y/o contratista de dicha entidad, e indicarnos el valor devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Ofíciense.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al demandante señor ELIECER SUAREZ SANCHEZ.

TESTIMONIALES. De conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 392 de CGP, el Despacho limita a dos testigos de los solicitados por la parte actora, para lo cual se

escuchará el testimonio a las señoras LUZ HEIDY MADERO BARBOSA Y HUGO ALFONSO BOHADA OSORIO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

Se requiere a la parte demandada para que se sirva allegar el correo electrónico de los referidos testigos.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la demandada señora RUBIELA BOHADA OVALLE.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados por las partes.

Así mismo, deberán las partes dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Tener Notificado, Contesta, Excepciones y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 19-664

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Téngase Notificado de manera personal al demandado señor LUIS HERLEY LOPEZ CARDOZO, quien dentro de la oportunidad legal concedida contesto demanda por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito de las cuales por secretaria se le da el trámite contemplado en el art. 370 del C.G.P., describiéndose las mismas por la parte actora, en TIEMPO.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00PM, del día DIECINUEVE (19), del mes de OCTUBRE, del año 2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.**

Cítese a las partes, a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran por cualquier medio digital, a la **AUDIENCIA INICIAL**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

De la solicitud de alimentos provisionales allegada por la apoderada judicial de la demandante, se le informa que la misma se señalará el día en que se llevara a cabo la audiencia inicial.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a los apoderados y las partes, tener presente lo siguiente:

Artículo 7. Audiencias. "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JOSE RICARDO RAMO ESPINOSA**, para que actué en el presente asunto en representación del señor **LUIS HERLEY LOPEZ CARDOZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Señala nueva fecha audiencia única
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-340

Visto el informe secretaria que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado, se señala como nueva fecha el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se le informa a las partes que en cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se les REQUIERE para que alleguen sus correos electrónicos, a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 19-880

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE al expediente el oficio N° 1610 con fecha de radicación dieciséis (16) de junio de la vigencia 2020, junto con sus anexos procedentes de la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril del año 2020, confirmando.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Remite por Competencia
CLASE DE PROCESO: Filiación – Petición de Herencia
RADICADO: No. 20-045

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que de la lectura de la demanda se colige que el domicilio y residencia de los demandados corresponde al Municipio de San Antonio del Tequendama, la competencia para el presente asunto corresponde al JUZGADO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA, en aplicación a lo dispuesto en el inciso numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda y remitirla al juzgado competente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Filiación, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el presente proceso con sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2017-312

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en las providencias mediante el cual se señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia para instrucción y juzgamiento, en consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor los incisos tercero y cuarto de la providencia calendada el trece (13) de noviembre de 2019, como también la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2020.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva prestar colaboración con el envío del citatorio, a fin de notificar al demandado LEANDRO MARTINEZ LOZANO, conforme lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Tener Subsanaada Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 20-120

Téngase subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de abogado (a), por petición de la señora **SANDRA MILENA CORREDOR MONTAÑEZ**, en contra del señor **EDGAR ISACIO OLIVARES BECERRA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al delegado del Ministerio Público, como quiera que en la presente litis se manifieste la existencia de un menor.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806, a efecto de que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente **al traslado de la demanda**, así:

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

En consecuencia, la parte actora deberá acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos y el presente auto admisorio, a la parte pasiva señor **EDGAR ISACIO OLIVARES BECERRA**.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Niega petición
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-012

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora., toda vez que los títulos judiciales serán entregados a la demandante una vez se dicte la respectiva sentencia y aprobada la liquidación de crédito presentada por cualquiera de las partes, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 19 de Febrero de 2020, mediante el cual se señaló nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA.

Se le informa a las partes que, en cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se les REQUIERE para que alleguen sus correos electrónicos, a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 14 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
P.P.P.
Proceso No. 2019-169

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Se le hace saber a la demandante que, en atención a las disposiciones dadas por el gobierno nacional, (Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), la audiencia programada para el próximo 31 de agosto de 2020, se llevara a cabo mediante la plataforma TEAMS, para lo cual se le enviara la correspondiente invitación.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva informar el correo electrónico de la demandante, como también de los testigos citados para el día que se llevara a cabo la audiencia única.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C. Mutuo Acuerdo
RADICADO: No. 20-127

Advierte el despacho que le asiste razón al apoderado judicial de los interesados, en consecuencia y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo normado en los artículos 82 y s.s del C.G.P., se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**, incoada a través de abogado por los señores **CLAUDIA PATRICIA DELGADO** y **JORGE ALIRIO PARRA MURILLO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

De conformidad a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:00 AM, DEL DÍA SEIS (06) DEL MES DE AGOSTO, DEL AÑO 2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA**.

Se les recuerda a las partes y a su apoderado judicial que, para la práctica de la diligencia programada en el presente auto deberán estarse a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, en lo referente a las audiencias virtuales y previamente un empleado del juzgado concertara sobre el canal digital pertinente para tal fin.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **JUAN NICOLAS NIETO GOMEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Previo Dar Cumplimiento
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 20-170 D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que el juzgado comitente no allega con las diligencias pertinentes, el auto que ordena la comisión, a efecto de poder realizar la labor encomendada.

En consecuencia de lo anterior, oficiase al Juzgado 020 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C., a efecto de que remita por correo electrónico, el auto que ordena la comisión respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Admite Recurso de Apelación
Medida de Protección No. 2019-175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el veinticuatro (24) de febrero del año 2020, el cual fue proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la Medida de Protección No. 006-2020.

De conformidad con inciso tercero del Art. 14 del del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte recurrente deberá sustentar el recurso dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declarar desierto el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 20-172

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA**, en contra del señor **PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.
- 2.- Sírvase la actora aclarar el domicilio de la demandada en el memorial poder, parte introductoria de la demanda y acápite de notificaciones, como quiera que señala respectivamente (Bogotá, Soacha y Zipaquirá) como ciudad de residencia.
- 3.- Sírvase la parte actora allegar copia del registro civil de matrimonio de las partes, como única prueba válida para demostrar el estado civil de las personas.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente a:

4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), de las partes, testigos (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento. (Falta el del demandado).

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JAIRO ALBERTO SUAREZ MOLINA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca e Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: Separación de Bienes
RADICADO: No. 20-173

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SEPARACION DE BIENES**, incoada a través de abogada, por petición de la señora **MARINA MUÑOZ TRIANA**, en contra del señor **ADRIANO AGUIRRE CIFUENTES**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.
- 2.- Sírvase la actora aclarar el domicilio del demandado, como quiera que en memorial poder, parte introductoria de la demanda y acápite de notificaciones, señala respectivamente (Bogotá y Soacha) como ciudad de residencia.
- 3.- Sírvase aclarar igualmente la dirección de domicilio de la parte actora como quiera que señala (Bogotá y Armenia).
- 4.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6° y 10.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente a:

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...).** (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

6.- Como quiera que señala que se desconoce el correo electrónico del demandado, deberá enviar el traslado con sus anexos a la dirección que manifieste en el escrito subsanatorio como lo indica la norma transcrita en el inciso anterior y si, este despacho conserva la competencia.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **MARTHA C. MERLANO MARTINEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Previo resolver - Requiere
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 20-180

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza, se **REQUIERE** al señor DAGOBERTO BARAJAS GALINDO, se sirva informar a este despacho su correo electrónico, a efecto de notificarle cualquier decisión que adopte el suscrito juez, referente a su solicitud.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

Se **REQUIERE** a efecto de que allegue la información solicitada en este auto, en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver
Interdicción
Proceso No. 2018-676

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, deberá el apoderado judicial de la parte actora, dar cumplimiento a lo normado en el inciso art. 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver
Interdicción
Proceso No. 2018-900

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, deberá el apoderado judicial de la parte actora, dar cumplimiento a lo normado en el inciso art. 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Pone en conocimiento
U.M.H.
Proceso No. 2018-861

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la NUEVA EPS, el cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Libra mandamiento de pago
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-140

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora BLANCA LEONOR CARDENAS MEJIA, en representación de sus menores hijos ADRIANA SOFIA GARCIA CARDENAS y DIEGO ALEXANDER GARCIA, contra el señor HECTOR GARCIA TOSCANO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.203.410) m/cte., por concepto de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Diciembre de 2017 y Diciembre de 2019.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por concepto de cuota alimentaria, vestuario, salud y educación, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda y notificación, así:

1.- Artículo 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Artículo 8°, Decreto 806 de 2020. *Notificaciones personales. (...) **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).* Negrilla y Subrayado por el juzgado.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.*

Reconócese personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Se le hace saber a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-140

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición efectuada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora BLANCA LEONOR CARDENAS MEJIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Niega petición
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2018-855

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la demandante, este Juzgado DISPONE:

Se le hace saber a la demandante, que verificado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que el Ejército Nacional viene dando cumplimiento a dicha orden de embargo, por lo anterior se niega la solicitud por improcedente.

Igualmente, se le informa que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos- ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a la dirección de correo electrónico institucional ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se REQUIERE a las partes para que den estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha para audiencia
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2019-016

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 14 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia inicial
U.M.H.
Proceso No. 2019-346

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados por las partes.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 14 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver
Interdicción
Proceso No. 2019-428

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, deberá el apoderado judicial de la parte actora, dar cumplimiento a lo normado en el inciso art. 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
Sucesión
Proceso No. 2019-600

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de la devolución (dirección errada/dirección no existe) expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, del envío del citatorio a los asignatarios, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales la dirección suministrada por el apoderado judicial de la parte interesada, como lugar de notificaciones de JADER ESTIBEN HERNANDEZ ORTIZ, YOSER ESMITH HERNANDEZ ORTIZ Y YAMPIER IMANOL HERNANDEZ ORTIZ.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva prestar colaboración, con el envío del citatorio, con el fin intentar la notificación personal de los referidos asignatarios, conforme lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Se le hace saber a la parte actora que, deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Libra mandamiento de pago
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-097

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por el señor GERMAN DARÍO RODRIGUEZ SARMIENTO en representación de su menor hijo HICKSEN GABRIEL RODRIGUEZ FUENTES, contra la señora JENNY ALEXANDRA FUENTES QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.524.512) m/cte., por concepto de cuotas de vestuario, salud y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Abril de 2018 y Diciembre de 2019.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, salud y educación, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar*

cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda y notificación, así:

1.- Artículo 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Artículo 8°, Decreto 806 de 2020. *Notificaciones personales. (...) **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).* Negrilla y Subrayado por el juzgado.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad por el medio más expedito.

Se le hace saber a la parte actora que deberá dar cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Aumento de alimentos
Proceso No. 2020-171

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, incoada a través de abogado por ADRIANA BEATRIZ VEGA RODRIGUEZ, en representación del adolescente CRHISTIAN DANIEL PESCA VEGA contra EDWIN ESNEIDER PESCA GALEANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar acta de no conciliación de aumento de cuota alimentaria o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: *“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”*
- 2.- Indicar la dirección electrónica de las partes y apoderado judicial.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le hace saber a la parte actora que, deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
U.M.H.
Proceso No. 2019-895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificados personalmente a los demandados DOLLY YESENIA AREVALO PEREZ, JOHANA CONSUELO AREVALO PEREZ, YEISSON AREVALO VARGAS Y WILLIAM ALEXANDER AREVALO MAYORGA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quienes, dentro del término legal dieron contestación a la misma, a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito, del cual se correrá el respectivo traslado en el momento procesal oportuno.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado por la parte actora respecto de los demandados ELIZABETH AREVALO PEREZ y LUIS CAMILO AREVALO MAYORGA, se le requiere para que se sirva acreditar él envió del citatorio a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

RECONÓCESE personería a la Dra. SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de los demandados DOLLY YESENIA AREVALO PEREZ, JOHANA CONSUELO AREVALO PEREZ, YEISSON AREVALO VARGAS Y WILLIAM ALEXANDER AREVALO MAYORGA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Agréguese a los autos el registro civil de nacimiento del señor JOHN GLEN AREVALO MAYORGA, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Acreditado el parentesco para con el causante LUIS ARCANGEL AREVALO CAZARES, se ORDENA vincular a JOHN GLEN AREVALO MAYORGA como demandado en el presente asunto. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva prestar colaboración, con el envió del citatorio, a fin intentar la notificación personal de la referida demandado, conforme lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
Investigación de paternidad
Proceso No. 2020-035

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el Defensor de Familia, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales la dirección suministrada por la parte actora, como lugar de notificaciones de la parte pasiva.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva prestar colaboración, con el envío del citatorio, con el fin intentar la notificación personal del demandado en comento, conforme lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Se le hace saber a la parte actora que, deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Requiere Curador Ad-litem
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-432

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Advierte el Despacho que por auto calendado 20 de Enero de la presente vigencia, se designó al Dr. JOSE JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA, COMO CURADOR Ad-litem del demandado, sin que a la fecha haya manifestado o justificado el motivo por el cual no acepta el cargo.

En consecuencia de lo anterior, **comuníquesele vía telegráfica y/o al correo electrónico mendivelso2567@gmail.com** al profesional del derecho designado, informándole que se REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. **Se concede al profesional el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento.**

Por Secretaría contrólase el término al profesional antes mencionado, ingresando el proceso al Despacho una vez se acredite el envío del telegrama y el término esté fenecido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
P.P.P.
Proceso No. 2020-092

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de la devolución expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, del envío del citatorio al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior y en atención a lo manifestado por la parte actora, TENGASE en cuenta para todos los efectos legales como dirección de notificaciones de la parte pasiva, la CARERRA 79 F No. 58 C-15 SUR, BARRIO JOSE ANTONIO GALAN BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva prestar colaboración, con el envío del citatorio, con el fin intentar la notificación personal del demandado en comento, conforme lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia única
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-267

Visto el informe secretaria que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se señala como nueva fecha el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se le informa a las partes que en cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se les REQUIERE para que alleguen sus correos electrónicos, a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena inclusión RNPE
C.P.F.I.
Proceso No. 2020-096

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la publicación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la publicación del edicto emplazatorio de la demandada CARMEN ZANCHEZ, realizado con el lleno de las formalidades que contempla el artículo 108 del C.G.P., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinente legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Agrega y Pone en conocimiento
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-216

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la empresa AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Se les hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Agrega y Pone en conocimiento
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-546

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de COLPENSIONES, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Igualmente, se le informa que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos-ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a la dirección de correo electrónico institucional ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Agrega y pone en conocimiento
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-685

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo de la entrega del citatorio enviado al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo de la entrega del oficio No. 2423 del 19 de Noviembre de 2019 dirigido a la empresa DISMERCA AUTECA, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, una vez tenga conocimiento del lugar de trabajo del aquí demandado, deberá solicitar el correspondiente embargo de su salario y demás prestaciones sociales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en **ESTADO No. 019**.

A handwritten signature in green ink that reads "Ana Maria Botero P." in a cursive style.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-142

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora Pública de la Dirección Regional de Cundinamarca, por el señor WILLIAM EDUARDO RODRIGUEZ CALDERON, en representación de sus hijos JANED DISLEY RODRIGUEZ RESTREPO, DEYVID EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO y KIMBERLY DAYANA RODRIGUEZ RESTREPO, contra la señora MILENA JANED RESTREPO RESTREPO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Advierte el Despacho, que los alimentarios JANED DISLEY RODRIGUEZ RESTREPO, DEYVID EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO y KIMBERLY DAYANA RODRIGUEZ RESTREPO, a la fecha de la presentación de la demanda son mayores de edad, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento que se anexan a la Escritura Pública No. 2914 del 5 de Octubre de 2012, otorgada en la notaría Segunda de Soacha. En consecuencia, por razón a su mayoría de edad éstos cuentan con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, para incoar la presente demanda en nombre propio.

Por lo anterior,

2.- Deberá allegar nuevo memorial poder otorgado por los jóvenes JANED DISLEY RODRIGUEZ RESTREPO, DEYVID EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO y KIMBERLY DAYANA RODRIGUEZ RESTREPO, dirigido a este Despacho Judicial.

3.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda y escrito de medidas cautelares realizando las aclaraciones pertinentes.

4. Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del I.P.C. para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO I.P.C.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2.013	2.44 %	1.024.400	102.440
2.014	1.94 %	1.044.273	104.427
2.015	3.66 %	1.082.494	108.249
2.016	6.77 %	1.155.779	115.578

5.- En consecuencia de lo anterior, deberá corregir la pretensión primera de la demanda, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020 y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al mismo y durante su vigencia, en lo referente al caso en concreto, en presentación de la demanda y notificaciones, así:

6.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. *“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*: Sírvase la apoderada judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, u otros), de las partes en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

7.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. *“Demanda”*. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

8. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Lo anterior dando cumplimiento al Artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **14 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 019.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria